

TAILANDIA - VIGAS DOBLE T¹

(DS122)

| PARTES | | ACUERDO | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA | |
|------------|-----------|--|--|---------------------------------|
| Reclamante | Polonia | <i>Artículos 2, 3 y 5, y párrafo 6 del artículo 17 del AAD</i> | Establecimiento del Grupo Especial | <i>19 de noviembre de 1999</i> |
| | | | Distribución del informe definitivo | <i>28 de septiembre de 2000</i> |
| Demandado | Tailandia | | Distribución del informe del Órgano de Apelación | <i>12 de marzo de 2001</i> |
| | | | Adopción | <i>5 de abril de 2001</i> |

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinación antidumping definitiva de Tailandia.
- Producto en litigio: vigas doble T procedentes de Tailandia.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo 5 del AAD (iniciación y notificación): el Grupo Especial rechazó la alegación de Polonia de que la iniciación de la investigación por las autoridades tailandesas no podía estar justificada porque las pruebas que originalmente contenía la solicitud eran insuficientes. Estimó que la solicitud no tenía que contener análisis, sino únicamente información. Rechazó también la alegación de Polonia de que Tailandia había infringido el párrafo 5 del artículo 5 al no presentar una notificación escrita de la presentación de la solicitud de iniciación de una investigación. El Grupo Especial consideró que una reunión formal podía satisfacer ese requisito.
- Párrafo 2 del artículo 2 del AAD (valor normal reconstruido): tras constatar que i) a efectos de calcular un margen de dumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 Tailandia usó la categoría más restringida de productos que incluía el producto similar; y ii) que no se exigió una prueba de razonabilidad al escoger una cifra de beneficio para el valor normal reconstruido, el Grupo Especial concluyó que Tailandia no había infringido el párrafo 2 del artículo 2.
- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (factores de daño): tras confirmar la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 del Grupo Especial de que una autoridad investigadora debe tener en cuenta *todos* los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que Tailandia había actuado de manera incompatible con dicha disposición.
- Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 6 del artículo 17 del AAD (determinación de la existencia de daño): (Tailandia sólo apeló contra las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 17, y no contra las constataciones sustantivas de infracción de determinadas disposiciones del artículo 3 formuladas por el Grupo Especial). El Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 3 obliga a las autoridades antidumping a basar su determinación únicamente en pruebas que se pusieron en conocimiento de las partes interesadas durante la investigación. De manera análoga, revocó también la interpretación del Grupo Especial de que, con arreglo al párrafo 6 del artículo 17, los grupos especiales sólo están obligados a examinar el análisis de la existencia de daño realizado por una autoridad investigadora sobre la base de los documentos a los que también tienen acceso las partes interesadas. El Órgano de Apelación constató que el alcance de las pruebas que pueden ser examinadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 depende de la "naturaleza" de las pruebas, no de si las pruebas son o no son confidenciales. Un grupo especial debe tener en cuenta todos los elementos de hecho, tanto confidenciales como no confidenciales, al examinar el establecimiento y la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras con arreglo al párrafo 6 del artículo 17.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (solicitud de establecimiento del grupo especial): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento presentada por Polonia satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Rechazó, sin embargo, los motivos aducidos por el Grupo Especial para constatar que la mera enumeración por Polonia del artículo 5 (sin sus incisos) en la solicitud de establecimiento del grupo especial era suficiente, es decir, el hecho de que varias de las cuestiones relacionadas con el artículo 5 ya habían sido planteadas por los exportadores ante la autoridad tailandesa. El Órgano de Apelación rechazó ese razonamiento porque i) no siempre hay continuidad entre las alegaciones formuladas en una investigación y las formuladas en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC relacionado con esa investigación; y ii) las terceras partes en la diferencia podrían no tener conocimiento del fundamento jurídico de las alegaciones, ya que no sabían qué cuestiones específicas se habían planteado en la investigación subyacente. El Órgano de Apelación estimó que la referencia únicamente al artículo 5 era suficiente en el presente caso, porque "el artículo 5 establece diversas etapas procesales estrechamente relacionadas entre sí".

¹ Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia.

² Otras cuestiones abordadas en este caso: comunicación *amicus curiae* (violación del principio de confidencialidad, párrafo 10 del artículo 17 y párrafo 2 del artículo 18 del ESD); carga de la prueba y norma de examen; información de carácter confidencial (procedimientos de trabajo).